Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 37/39 la parte recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 36. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la reposición. Hágase saber y archívese, según lo dispuesto a fs. 36.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de revocatoria interpuesto por **José María López, por derecho propio,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Mariela L. Vianco.**